



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

-006786

Barranquilla, **25 OCT. 2018**

Señor(a):
LIGIA MARÍA MANOTAS BERDUGO
Centro Ginecológico Nacer
Calle 21 N° 13-107
Sabanalarga- Atlántico.

Ref: Auto N° **00001653**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:1726-113

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 53 DE 2018

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°001189 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL CENTRO GINECOLÓGICO NACER DE SABANALARGA CON NIT 32.850.035-0”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 000704 del 23 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Centro Ginecológico Nacer de Sabanalarga- Atlántico, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante Auto N°0001032 de 2011, y Resolución N°00103 de 2012, relacionada con:

- Aportar el contrato suscrito o certificado de recolección con la empresa encargada de recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios)
- Presentar el PGIRHS, con los programas de capacitación del personal, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHP, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos.”.

Que posteriormente, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°0001189 del 26 de Diciembre de 2013, inicio un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del centro Ginecológico Nacer de Sabanalarga- Atlántico, bajo los mismos hechos y por el presunto incumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución N°000103 del 15 de febrero de 2012, incumplimiento al que ya había hecho alusión el acto administrativo anterior.

Que a través de Auto N°000267 del 06 de Junio de 2014, esta entidad formuló pliego de cargos en contra del Centro Ginecológico Nacer en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, con fundamento en el Auto N°000704 de 2013.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Ahora bien, es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente 1726-113, observa que existen dos actos administrativos mediante los cuales se inició investigación bajo los mismos hechos, (Auto N°00703 de 2013 y Auto N°001189 de 2013) situación que supone una inconsistencia, como quiera que los mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

Sumado a esto, es claro que esta Corporación continuó con el proceso sancionatorio, al formular pliego de cargos, con base en lo dispuesto en el Auto N°00704 de 2013, como quiera que este cronológicamente fue el primer auto que evidencio el incumplimiento.

Así las cosas, es evidente que el Auto N°0001189 de 2013, fue expedido por un error involuntario de la administración, por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a revocar el mencionado Acto

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00001653 DE 2018

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°001189 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL CENTRO GINECOLÓGICO NACER DE SABANALARGA CON NIT 32.850.035-0"

Administrativo, por medio del cual se inició investigación en contra del Centro Ginecológico Nacer de Sabanalarga.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: "Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Teniendo en cuenta que el Auto N°001189 de 2013, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, revocar dicha actuación, como quiera que con las mismas se viola de manera flagrante el principio de Non Bis in Idem, consagrado en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con este principio, la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011, resumió las principales características del mismo, señalando:

"El principio del non bis in idem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (...) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. (...)"

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

Jabal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 53 DE 2018

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°001189 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CLINICA GINECOLOGICA NACER DE SABANALARGA CON NIT 32.850.035-0"

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Que de la norma transcrita, se colige que para el caso en comento, al expedirse dos actos administrativos iniciando un procedimiento sancionatorio bajo los mismos hechos y con el mismo fundamento legal, se transgrede el Artículo 29 Constitucional, el cual hace relación al principio al Debido Proceso, (principio Non Bis In Ídem) y aunado a lo anterior con el actuar

Jarad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001659 DE 2018

"POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°001189 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL CENTRO GINECOLÓGICO NACER DE SABANALARGA CON NIT 32.850.035-0"

mismo fundamento legal, se transgrede el Artículo 29 Constitucional, el cual hace relación al principio al Debido Proceso, (principio Non Bis In Ídem) y aunado a lo anterior con el actuar de la administración también se causa un agravio injustificado al Centro Ginecológico Nacer de Sabanalarga, razón por la cual procede la revocación del Auto N°001189 de 2013, como quiera que se configuran las causales contempladas anteriormente.

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, y en específico el principio de Non Bis In Ídem, esta Corporación considera pertinente revocar de manera oficiosa el Auto N°001189 de 2013, no obstante es entidad en acto administrativo separada continuar con el procedimiento sancionatorio a que hace referencia la Ley 1333 de 2009, en aras de determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR el Auto N°001189 del 26 de Diciembre de 2013, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio en contra del Centro Ginecológico NACER en el municipio de Sabanalarga- Atlántico, identificada con Nit N° 32.850.035-0, y representada legalmente por la señora Ligia Manotas Berdugo o quien haga sus veces al momento de la notificación conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

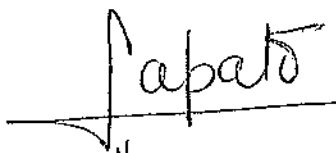
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con el artículo 66 y 67 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los,

23 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**